

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

HÉCTOR CRUZ VÁZQUEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501114

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Caso Núm.: 215-15-
0293

Sobre: Contrabando

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Héctor Cruz Vázquez (Recurrente, Sr. Cruz, Confinado), quien se encuentra confinado en la Institución Penal Bayamón 501, y nos solicita la revisión de una resolución emitida el 15 de julio de 2015 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Recurrida, Departamento) en la querella núm. 215-15-0293.

Mediante el dictamen referido, el foro recurrido encontró al Sr. Cruz incurso en violar el Código 200 del *Reglamento para los procedimientos disciplinarios de programas de desvío y comunitarios*, Núm. 7748 de 22 de octubre de 2009 (Reglamento 7748).

Adelantamos que se confirma la resolución recurrida, por los fundamentos que exponemos más adelante.

I

El 20 de mayo de 2015 se radicó un informe de querrela de incidente disciplinario contra el Sr. Cruz por violación a los Códigos 128, 141, 200 y 219 del Reglamento 7748, por un incidente ocurrido ese mismo día. Surge del informe que al recurrente se le ocupó 6 barras de chocolate, como resultado de un registro al desnudo realizado luego que el Sr. Cruz culminara su hora de visita. El Oficial que registró al Confinado

también ocupó la pieza de ropa interior, de color negro, donde llevaba oculta la mercancía ocupada. Se desprende del informe que dicha pieza de ropa tenía un bolsillo “de fabricación casera”¹, en cuyo lugar se ocuparon las barras de chocolate.

La vista administrativa se llevó a cabo el 15 de julio de 2015. A base de la prueba desfilada y el testimonio ofrecido, el Oficial Examinador encontró incurso al Sr. Cruz por violación al código 200, únicamente.² En consecuencia, suspendió el privilegio del Sr. Cruz a las visitas, comisaría y recreación por el periodo de 21 días. El Confinado solicitó la reconsideración de tal determinación el 28 de julio de 2015.³ Sin embargo, la solicitud del Sr. Cruz fue declarada sin lugar por el Departamento el 4 de septiembre siguiente.

A base de estos hechos, el Recurrente acude ante nosotros en revisión judicial. El Departamento, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, compareció oportunamente ante nosotros en oposición del recurso presentado por el Recurrente. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver a base de los preceptos legales que exponemos a continuación.

II

Con la aprobación de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3 L.P.R.A. sec. 2101 y sigs. (LPAU) se han hecho extensivas a los procedimientos administrativos de carácter adjudicativo ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. Ello en vista de que, en su función adjudicativa, las agencias administrativas intervienen con intereses libertarios y propietarios del ciudadano. Específicamente, la sección 3.1 de la LPAU enumera las garantías procesales que deben salvaguardarse en todo procedimiento

¹ Anejo 1 de la Recurrída, pág. 1.

² Véase: Resolución (Querrela Disciplinaria). Anejo I del recurso; Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado por el Departamento, págs. 18-19.

³ Véase: Resolución (Querrela Disciplinaria). Anejo II del recurso; Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado por el Departamento, págs. 21-22.

adjudicativo celebrado por una agencia, a saber: (1) el derecho a una notificación oportuna de los cargos en contra de una parte; (2) a presentar evidencia; (3) a una adjudicación imparcial y (4) a que la decisión esté fundamentada en el expediente administrativo. 3 L.P.R.A. sec. 2151; *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314, 329 (2009) Ahora bien, en el pasado el Tribunal Supremo ha expresado que en modo alguno el debido proceso de ley es molde rígido que prive de flexibilidad a los organismos administrativos. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 201-202 (1987).

La sección 3.9 de la LPAU, *infra*, dispone sobre los requisitos que deberá cumplir una agencia al notificar a las partes por escrito de la celebración de una vista administrativa. La misma lee como sigue:

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- (e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

3 L.P.R.A. sec. 2159. (Énfasis nuestro.)

A. El Reglamento 7748

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, 4

L.P.R.A. sec. 1161, y sigs., conforme a la LPAU, *supra*, el 23 de septiembre de 2009 se aprobó el Reglamento Núm. 7748, *supra*.

El propósito principal de dicho reglamento, aplicable a todos los miembros de la población correccional que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento, es mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales mediante un mecanismo flexible para imponer medidas disciplinarias, mientras se le garantiza un debido proceso de ley a las partes.

En función de lo anterior, la Regla 6, inciso 200 del Reglamento 7748 tipifica como acto prohibido el contrabando:

200. Contrabando—Consiste en la posesión de artículos o materiales considerados no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por la Administración de Corrección, o que no han sido recibidos mediante los canales apropiados.

También se considerará contrabando aquellos artículos en exceso de los permitidos en el área de vivienda, tales como los artículos de consumo, o cualquier otro establecido por la Administración de Corrección, excluyendo aquellos tipificados como contrabando peligroso.

Por otra parte, el Reglamento 7748 versa sobre el procedimiento administrativo correspondiente que se activa con la presentación de una querrela. Relevante a la controversia de autos es la Regla 10(A)(1) que dispone sobre el contenido adecuado de una querrela:

1. La querrela se redactará en letra de molde o a máquina, conteniendo:
 - a. una descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la misma, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente;
 - b. nombre del confinado-imputado;
 - c. nombres de los testigos;
 - d. las pruebas obtenidas;
 - e. como se manejó la prueba; y
 - f. el código correspondiente al acto prohibido imputado.

Una vez se somete la querrela al Investigador, comienza entonces el proceso de investigación, el cual está regido por la Regla 11 del

Reglamento 7748. Surge de dicho cuerpo normativo que el Investigador de Querellas tiene los siguientes deberes, en lo que respecta al caso de autos:

B. Deberes y funciones del Investigador de Querellas:

1. Entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o los testigos solicitados por éste.

(.....)

3. Si el confinado quiere hacer una declaración, el Investigador de Querellas debe tomar la misma, de manera detallada, con cualquier información adicional que pueda observar con respecto al comportamiento del confinado durante la entrevista.

4. Debe investigar en detalle la versión de hechos presentada por el confinado.

a. En todos los casos en los que el confinado quiera presentar testigos para que declaren a su favor, deberá informarlo al Investigador de Querellas.

b. El Investigador de Querellas obtendrá las declaraciones de estos testigos u obtendrá las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.

5. Deberá registrar las declaraciones de los testigos de manera exacta y detallada. No obstante, los testigos tienen la opción de presentar su declaración por escrito o responder directamente a las preguntas realizadas por el Investigador de Querellas. En este caso el investigador redactará de manera detallada la pregunta y la correspondiente contestación.

Posteriormente, el caso se refiere al Oficial de Querellas y Eventualmente al Oficial Examinador, para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria. La Regla 13K del Reglamento 7748 permite que el confinado realice declaraciones, presente prueba, o guarde silencio, según entienda apropiado. Por otro lado, dispone que descansa en la prerrogativa del Oficial Examinador la presencia de los testigos a la vista, como sigue:

Sólo el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista. Si se permite la presencia de testigos en una vista administrativa, podrán ser interrogados por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Regla 13L del Reglamento 7748, *supra*.

El Oficial Examinador considerará toda la prueba presentada en la vista y tomará una decisión basada en los méritos de la evidencia

presentada (preponderancia de la prueba), no en la cantidad, y emitirá la correspondiente resolución. Regla 14 del Reglamento 7748, *supra*. La resolución debe ser emitida dentro del término de 3 días de celebrada la misma y será notificada al confinado al día laborable siguiente de pronunciada la misma. *Id.*

B. Deferencia judicial de las determinaciones administrativas

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realizan al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2171 y ss. (LPAU).

La LPAU dispone que la revisión judicial se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Es norma reiterada que los procedimientos y las decisiones de los organismos administrativos están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Debido a ello, la revisión judicial se limita al examen de la razonabilidad de la actuación de la agencia. El tribunal revisor podrá intervenir con los foros administrativos cuando la decisión adoptada no está basada en la evidencia sustancial, o se ha errado en la aplicación de la ley, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable, ilegal o afecta derechos fundamentales. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009).

La norma general es que las decisiones de las agencias administrativas deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y conocimiento

especializado de éstas respecto a las facultades que se les han delegado. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 186.

Sin embargo, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el foro revisor. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 469-470 (2009). No obstante, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Incluso, en los casos dudosos, y aun cuando pueda haber una interpretación distinta de las leyes y reglamentos que administran, "la determinación de la agencia merece deferencia sustancial." *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187.

III

El Sr. Cruz alega, en síntesis, que el número de confinado anotado en la querella no corresponde a su número de confinado, y que ello va en contravención con las disposiciones de la Regla 10(A)(1) del Reglamento 7748. Además, el Sr. Cruz alega que la resolución le fue entregada fuera del término de 3 días establecido en la Regla 14(C) del Reglamento 7748. Por otro lado, el Recurrente alega que las declaraciones tomadas por los testigos no formaron parte de la investigación.

El Departamento plantea que las alegaciones del Sr. Cruz son inmeritorias, dado que el error en el número de querellado no tiene el efecto de invalidar la querella, como tampoco es jurisdiccional el término dentro del cual el Departamento debe entregar la resolución que surja de la vista administrativa. Finalmente, alega que la presencia de los testigos en dicho procedimiento no es obligatoria, siempre y cuando los testimonios hayan sido debidamente documentados y formen parte del expediente administrativo.

Al examinar la querella vemos que la misma cumple con todos los criterios de la citada Regla 10 (A) (1). La información que consta en la

querella es adecuada y nos permite ejercer nuestra jurisdicción a los fines de resolver el recurso ante nosotros. En cuanto al reclamo de que no se le entregó la resolución dentro del término de 3 días establecido en la Regla 14(C) antes citada, surge del expediente que se le entregó, tomando en cuenta que el cómputo se hace a base de días laborables, por lo que no se utiliza en el cómputo los sábados, domingos y días feriados. Además, el término dispuesto en la citada regla no es jurisdiccional, sino de estricto cumplimiento.

Por otro lado, el Recurrente alega que las declaraciones tomadas a los testigos no formaron parte de la investigación. Un examen de los documentos presentados por las partes en el recurso y que forman parte del expediente administrativo, demuestran que el Recurrente tuvo la oportunidad de informar los testigos necesarios y que el investigador asignado les tomó las declaraciones juradas de rigor, las cuales fueron evaluadas para resolver la querella. Está claro que de las cuatro violaciones imputadas al recurrente, mediante preponderancia de evidencia, se probó que este incurrió en violación al Código 200.

Resolvemos que el Departamento cumplió con la reglamentación aplicable, que no actuó de forma arbitraria, ilegal, ni irrazonable, y que la resolución emitida se fundamenta en evidencia sustancial contenida en el expediente administrativo, por lo que procede confirmar el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones